

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION  
Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 135/1993



H20901769519

**JUICIO: CIA. SAN PABLO DE FABRICACION DE AZUCAR S.A. CFERRO LAZARTE RUBEN HUMBERTO Y OTROS s/ ACCIONES POSESORIAS.- EXPTE. N°: 135/1993.-**

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN	
R E G I S T R A D O	
N° DE SENTENCIA (VER ÚLTIMA PÁG.)	AÑO 2025

**Concepción, 31 de julio de 2025.-**

**AUTOS Y VISTOS**

Para resolver el recurso de revocatoria y el planteo de inconstitucionalidad deducido en el proceso caratulado **“CIA. SAN PABLO DE FABRICACION DE AZUCAR S.A. CFERRO LAZARTE RUBEN HUMBERTO Y OTROS s/ ACCIONES POSESORIAS. - EXPTE. N° 135/1993”** y,

**CONSIDERANDO**

1.- Que se presenta el demandado Humberto Gustavo Ferro, con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Correa, y plantea la inconstitucionalidad del artículo 24 de la Acordada 226/20, argumentando que esta norma modifica disposiciones del Código Procesal vigente, específicamente los artículos 153 y 162. Según el abogado, la Acordada permite que los magistrados intimen a las partes a constituir domicilio digital mediante notificaciones en la oficina, lo que contradice el procedimiento establecido en el Código Procesal, que exige notificación personal o por cédula para ciertos actos procesales, como las sentencias interlocutorias. Esto, según el abogado, vulnera derechos constitucionales como el derecho de defensa, el debido proceso y el principio de igualdad entre las partes.

Expone que la aplicación de la Acordada 226/20 en su caso particular le impidió ser correctamente notificado de una sentencia interlocutoria dictada el 7 de octubre de 2020 y de los actos procesales posteriores. Alega que las notificaciones realizadas en la oficina digital no fueron válidas, ya que no tuvo acceso al portal SAE, lo que lo colocó en estado de indefensión. Además, señala que la notificación de la sentencia interlocutoria no se realizó en los estrados judiciales ni mediante cédula, como lo exige el Código Procesal, y que su apoderado fue notificado a título personal, sin constar su carácter de representante legal.

También solicita la nulidad de las notificaciones y de los actos procesales posteriores a la sentencia interlocutoria, incluyendo la sentencia de fondo, la sentencia de

lanzamiento y otros decretos. Argumenta que estas actuaciones son nulas debido a la falta de notificación válida, lo que le impidió ejercer su derecho a recurrir las decisiones judiciales. Además, señala que la aplicación de la Acordada 226/20 afectó su derecho al recurso, protegido por tratados internacionales, y el principio de igualdad procesal.

En su planteo, destaca que la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, al emitir la Acordada 226/20, se arrogó facultades legislativas que corresponden exclusivamente a la Legislatura de Tucumán. Esto, según él, constituye una violación de la Constitución Provincial y Nacional, además de afectar derechos fundamentales. Por ello, solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 24 de la Acordada y que se suspendan los términos procesales hasta que se resuelva su planteo.

Finalmente, solicita que se haga lugar a la nulidad de las notificaciones y actos procesales posteriores, argumentando que la falta de notificación válida le causó un perjuicio patrimonial significativo y le impidió ejercer defensas y recursos en el proceso. También pide que se suspendan los términos procesales y que se corra traslado de su planteo a las partes involucradas, con costas en caso de oposición.

Corrido el traslado a la contraparte, la misma contesta en fecha 06/06/2025 solicitando su rechazo por motivos allí expuestos que dejo por reproducidos en aras a la brevedad y la economía procesal.

En fecha 25/06/2025 dictamina Fiscalía Civil. Luego de ello vienen los presentes autos a Despacho para resolver.

**2.-** Al efecto de mantener un orden lógico se analizará en primer término la inconstitucionalidad planteada sobre el art. 24 de la acordada N.º 226/2020, ya que la nulidad interpuesta versa sobre una notificación realizada en aplicación de dicha normativa.

La declaración de inconstitucionalidad de una ley constituye un acto de relevancia institucional que debe considerarse como el último recurso dentro del orden jurídico (CSJN Fallos: 249:51, 312:122, entre otros). Además, el planteo debe incluir no solo la afirmación de que la norma impugnada causa agravio, sino también su demostración en el caso concreto (CSJN Fallos: 327:1899, entre otros).

Al respecto, cabe aclarar que coincido con el Sr. Fiscal, en cuanto corresponde el rechazo del recurso de inconstitucionalidad, ya que no se observa una incompatibilidad manifiesta entre la norma impugnada y la Constitución Provincial o el bloque federal.

En consecuencia, considero que corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad planteado.

**4.-** Rechazada la inconstitucionalidad resulta rechazado también el principal argumento del recurso de nulidad interpuesto. Corresponde, sin embargo, analizar las demás razones argüidas por el recurrente.

En primer lugar, cabe señalar que el listado de notificaciones a la oficina no requiere la transcripción del decreto notificado. El único requisito de este listado desde su versión física consistía en la publicación de los expedientes que contenían notificaciones, y las partes, (o sus letrados patrocinantes o apoderado) tenían la obligación de asistir personalmente los días de comparendo para consultar los expedientes en los que intervenían y que figuraban en dicho listado.

La digitalización de este mecanismo ha facilitado el acceso de las partes a la información, ya que desde la implementación de su versión digital puede consultarse a través del sistema informático, manteniéndose vigente la obligación de notificarse en los días establecidos para el comparendo. El art. 163 del anterior Código Procesal, en su versión modificada por Ley 9.227, determina que para producir efecto el listado debía publicarse en el sistema informático del Poder Judicial con un listado con firma digital de funcionario judicial.

En consecuencia, la notificación no puede considerarse insuficiente en modo alguno, ya que recae sobre la parte la responsabilidad de consultar el expediente si este figura en el listado de notificaciones a la oficina.

En segundo lugar, la Sentencia de fecha 07/10/2020, fue notificada correctamente al demandado Humberto Gustavo Ferro en la persona de su letrado apoderado Dr. Molina, no siendo necesario recordarle al mismo su carácter de apoderado. Por el contrario, habiendo designado letrado apoderado el Sr. Ferro, habría resultado incorrecto la notificación realizada a su persona.

Por último, corresponde destacar que la sentencia de fondo fue dictada ya en vigencia del nuevo Código Procesal Civil y Comercial, aprobada por Ley 9.531, y vigente a partir del 1/11/2022.

En este sentido, resulta relevante destacar que todos los argumentos vertidos por el recurrente se basan en la validez de las notificaciones realizadas durante la vigencia del Código anterior, sin haber cuestionado en ningún momento la validez de las notificaciones realizadas en vigencia del nuevo Código.

Siguiendo esta línea de análisis, una vez notificado el demandado de la sentencia de fondo, de la sentencia de lanzamiento, o de las demás providencias notificadas en aplicación del Nuevo Código Procesal, debía necesariamente conocer la reapertura de los plazos procesales que había sucedido en el expediente.

En este punto, tanto el nuevo Código en su artículo 224, y el viejo Código en su art. 168, disponen que no podrá pedir la declaración de nulidad de un acto procesal quien lo haya consentido, expresa o tácitamente. Y se entiende que hay convalidación tácita cuando no se petitionare la nulidad dentro de los (5) días subsiguientes al conocimiento del acto viciado.

En el particular se observa que transcurrieron más de 2 años del dictado de la sentencia de fondo, y más de un año y medio de la sentencia de lanzamiento, cuyas notificaciones no se encuentran discutidas por el recurrente, y que a su conocimiento debía conocer la reapertura de los plazos procesales, la continuidad del expediente y por ende la sentencia del 07/10/2020, convalidando de esa forma las notificaciones realizadas.

Por todo lo expuesto, considero que corresponde no hacer lugar al incidente de nulidad interpuesto por la parte demandada.

**5.-** En cuanto a las costas del presente incidente, corresponde se impongan al Sr. Humberto Gustavo Ferro, demandado vencido en la presente (Art. 61 CPCC).

Por ello,

**RESUELVO:**

**I.- NO HACER LUGAR** a los recursos de inconstitucionalidad y nulidad interpuestos por el Sr. Humberto Gustavo Ferro, con el patrocinio del Dr. Carlos Correa.

**II.- COSTAS** al demandado Humberto Gustavo Ferro.

**III.- HONORARIOS:** Oportunamente.

**IV.- REÁBRANSE** los plazos procesales suspendidos oportunamente.

**HÁGASE SABER. -**

NRO.SENT: 701 - FECHA SENT: 31/07/2025

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=DIP TARTALO Eduardo Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984, Fecha:31/07/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>